



RESOLUCION NO. 17-2016

SOBRE NO USO DE FIRMA Y TINTA INDELEBLE EN EL PADRÓN DE ELECTORES EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2016.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**; Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. Rafael Evangelista Alejo**, suplente de Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTAS: Las opiniones sometidas por los partidos políticos respecto del uso de la tinta indeleble para el venidero proceso electoral del 15 de mayo del año 2016, depositados en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

OIDOS: Los pareceres de los delegados políticos presentes en la sesión pública que llevó a cabo el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 29 de septiembre de 2015, en la cual manifestaron no objetar discontinuar el uso de la tinta indeleble, por considerarse que el padrón de electores y los mecanismos propuestos por el organismo de administración electoral revisten la suficiente garantía a los actores intervinientes en el proceso, incluida la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 208 establece que: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución, establece: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios electivos..."

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República Dominicana expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que el artículo 6, Atribuciones Reglamentarias, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución a las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

CONSIDERANDO: Que el artículo 102 de la Ley Electoral, al referirse a los materiales y útiles de los colegios electorales, dispone: " La Junta Central Electoral hará llegar a las juntas electorales, con antelación suficiente al día de las elecciones, las boletas y sobres para boletas observadas, impresos para declaraciones de protestas, los efectos de escritorio, lápices, impresos, libros para actas y registros y cualesquiera otros materiales y útiles que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las atribuciones que corresponden a los colegios electorales..."

CONSIDERANDO: Que el artículo 115 de la Ley Electoral, dispone, respecto de la lista de electores, lo siguiente: "En cada Colegio Electoral habrá una lista definitiva de electores con los nombres de los(as) ciudadanos(as) con derecho al voto, en el que figurará la foto, el número de la cédula de identidad y electoral de los electores y cualquiera otra de sus generales que estime conveniente la Junta Central Electoral".

CONSIDERANDO: Que, en lo referente a la apertura de las votaciones, el artículo 117 de la Ley 275-97, dispone: "Antes de comenzar la votación, el presidente del colegio verificará la disponibilidad de los materiales electorales necesarios para ejercer el sufragio. Seguidamente el presidente declarará que empieza la votación, depositará su voto, conforme el procedimiento establecido en la presente ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y sus sustitutos y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a ese colegio, después de lo cual continuará la votación de los electores hasta la hora fijada por esta ley o la que se disponga por resolución".

CONSIDERANDO: Que en el artículo 118 de la referida ley, se expresa: "Una vez abierta la votación, los electores entrarán al local que ocupe el colegio electoral, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal del colegio y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en filas en el orden de llegada. El elector entregará su cédula de identidad y electoral al presidente del colegio electoral, o a quien haga sus veces, para verificar que figura en el listado de electores (padrón electoral). Sin estos requisitos el elector no podrá ejercer el derecho al voto..."

CONSIDERANDO: Que el artículo 120 de la Ley Electoral, dispone, en lo que se refiere a la forma de votar: "El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. Finalmente, se hará constar en la lista definitiva de electores, que éste ha votado mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella digital. Luego se le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio".

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia del proceso de cambio de la cédula de identidad y electoral, la Junta Central Electoral dotó a los ciudadanos y ciudadanas de un documento confiable y seguro, en el cual se incluyen la información biométrica de su portador o portadora (foto, huella dactilar y firma), con la finalidad de completar el proceso de automatización institucional que incluye un acta, una cédula y un voto.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que la robustez del Padrón Electoral permite a la Junta Central Electoral, como órgano responsable de la organización de las elecciones, establecer mecanismos automatizados que permitan la verificación de la identidad de cada

elector y por demás, garantiza que solo figurarán en la lista de electores aquellos y aquellas que se inscribieron o cambiaron su documento de identidad y electoral en tiempo hábil.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de las medidas adoptadas y que han sido referidas anteriormente, la Junta Central Electoral sometió a la consideración de los partidos políticos la opinión sobre el uso de la tinta indeleble, por considerar que es una condición del proceso de la cual se puede prescindir.

CONSIDERANDO: Que en audiencia pública, los partidos políticos, debidamente representados por sus delegados acreditados ante el alto organismo, consintieron discontinuar el uso de la tinta indeleble por considerarlo innecesario, debido a que la conformación del padrón ha obedecido a un proceso depurado de cambio de documento y actualización de la información de cada elector/a y por demás, la utilización de un padrón de concurrentes automatizado que vendrá a confirmar la identidad de los electores, en adición del padrón electoral convencional o impreso que ha sido utilizado tradicionalmente en los colegios electorales, propuesta que fue sometida por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los avances institucionales y procedimentales llevados a cabo por la Junta Central Electoral, se requiere que ciertos aspectos contenidos en la Ley Electoral relacionados con el escrutinio sean adecuados o modificados para permitir la automatización de dicha fase en los colegios electorales, todo bajo el amparo de la facultad reglamentaria que la Constitución de la República atribuye al órgano de administración electoral.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en nombre de la República:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el uso de la tinta indeleble en el proceso electoral del 15 de mayo del año 2016, y por tanto, en los colegios electorales que tenga a bien dejar abiertos la Junta Central Electoral para la reunión de las asambleas electorales, no se requerirá el entintado de los dedos a los ciudadanos y ciudadanas que ejerzan el sufragio.

SEGUNDO: DISPONER, que todo/a ciudadano/a que concurra a los colegios electorales el próximo 15 de mayo de 2016, entregará su cédula al secretario del mismo, quien la colocará en el lector del código QR y le indicará al votante que coloque su dedo en el identificador de huella. Con el equipo destinado para el registro y confirmación de los concurrentes, se procederá a comparar las huellas almacenadas en el dispositivo y los datos de la cédula de cada ciudadano/a y se establecerá si esta hábil para votar. Si lo está, el secretario pasará la cédula al segundo vocal para que este la retenga hasta que el Presidente del colegio entregue las boletas al elector/a y este/a las marque dentro de la caseta destinada a esos fines. Una vez depositadas las boletas en las urnas correspondientes, al elector o electora se le devuelve su cédula y se le invita a abandonar el colegio electoral.

PÁRRAFO: Luego de votar, no será necesario firmar en la lista de electores o padrón electoral que se encuentra en el colegio, en virtud de que el acto de concurrir a las elecciones quedará comprobado con la confirmación de la huella dactilar al momento de ingresar a la mesa de votación.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

TERCERO: Luego de que el dispositivo lea el código QR de la cédula de un elector o electora y al colocar la huella dactilar, si se presenta algún tipo de dificultad con la identificación de éste, se intentará con cualquier otro dedo, realizándose hasta tres (3) intentos y si no se logra identificar ninguna de las huellas pero los datos del elector o electora aparecen en el padrón físico que se encuentra disponible en el colegio electoral, el presidente y el secretario del mismo autorizarán que el elector o electora pueda votar.

PÁRRAFO: Para autorizar el voto de dicho elector/a, el presidente y el secretario deberán introducir sus respectivas tarjetas de identificación para el dispositivo o "Código QR", así como el "Pin" de cada uno, acción que se hará constar en el Acta del Colegio.

CUARTO: La confirmación de la cantidad de electores que ejercieron el sufragio en un colegio electoral será determinado por la cantidad que indique el dispositivo automatizado que se utilizará para el registro de los concurrentes, razón por la cual no habrá conteo de firmas en el padrón y sólo será necesaria la información que genere dicho equipo de la cantidad de concurrentes a la elección en esa mesa de votación.

QUINTO: Ordenar que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de febrero del año dos mil diez y seis (2016).

D. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ,
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular

DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO
Suplente de Miembro

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General